

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1920-E

(Antes Ley 6774)

Artículo 1º: Adhiérase la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.653, de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.

Artículo 2º: El Estado provincial, entiéndase los tres Poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas de capital mixto, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios y todo otro organismo, institución, repartición y/o entidad alcanzado por el artículo 4º de la ley 1092-A, deberán respetar en los diseños de sus páginas Web, las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos a todas las personas con discapacidad, con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Artículo 3º: Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones por parte del Estado, o celebren con las mismas contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1º, a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado provincial.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación de la presente ley, será designada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación, en cumplimiento de las obligaciones generales determinadas por el artículo 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ley nacional 26.378.

Artículo 5º: Invítase a los Municipios de la Provincia del Chaco, a adherir a la presente ley.

Artículo 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de abril del año dos mil once.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

**LEY N° 1920-E
(Antes Ley 6774)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 6774.	

**LEY N° 1920-E
(Antes Ley 6774)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6774)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 6774.		

LEY N° 1920-E
(Antes Ley 6774)

ANEXO A

LEY DE ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LAS PÁGINAS WEB
Ley 26.653

Accesibilidad de la Información en las Páginas Web. Autoridad de Aplicación. Plazos. Reglamentación.

Sancionada: Noviembre 3 de 2010.

Promulgada de Hecho: Noviembre 26 de 2010.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°: El Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Artículo 2°: Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones, por parte del Estado o celebren con las mismas contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1° a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado nacional.

Artículo 3°: Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley a la posibilidad de que la información de la página Web, puede ser comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas.

Artículo 4°: La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación, en cumplimiento de las obligaciones generales determinadas por el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

Artículo 5°: Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), debiendo actualizarse regularmente dentro del marco de las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

Artículo 6°: Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.

Artículo 7º: Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de DOCE (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas Web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo.

Artículo 8º: El Estado promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

Artículo 9º: El incumplimiento de las responsabilidades que la presente ley asigna a los funcionarios públicos dará lugar a las correspondientes investigaciones administrativas y, en su caso, a la pertinente denuncia ante la justicia.

Artículo 10: Los entes no estatales e instituciones referidos en los artículos 1º y 2º no podrán establecer, renovar contratos, percibir subsidios, donaciones, condonaciones o cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado nacional si incumplieren con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 12: Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los tres días del mes de noviembre del Año dos mil diez.

—Registrada Bajo El N° 26.653—

Julio C. C. Cobos. —Eduardo A. Fellner. —Enrique Hidalgo. —Juan H. Estrada.